



Popayán, 15 de noviembre de 2023

Doctora

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Juez 9 Administrativa del Circuito Judicial de Popayán

REFERENCIA: Ejecutivo Administrativo a continuación de Ordinario

RAD: 190013333009-2018-00250-00

ACCIONANTES: Oscar García y otros.

ACCIONADOS: NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL 899,999,001-7. 11
MUNICIPIO DE POPAYÁN N.I.T. 891580006
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO NIT. 900.668.621-6. 3

ACTUACIÓN: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

EFRAÍN CASTRO DELGADO, en condición de apoderado de los actores pensionados, en razón del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que, con base en las sentencias se inició proceso ejecutivo administrativo, comedidamente presento alegatos de conclusión, conforme al artículo 442 del código general del proceso.

I. PETICIÓN ESPECIAL

- 1.1. Rechazar las excepciones presentadas por las entidades ejecutadas.
- 1.2. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte ejecutada.
- 1.3. Sírvase proferir sentencia, ordenando continuar con el proceso de ejecución coactiva (judicial) en contra de las entidades demandadas.
- 1.4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, Certificado de Depósito a Término, o cualquier otro título bancario o financiero constituido a nombre de las entidades accionadas como la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; embargo que deberá decretarse hasta por el doble del valor del crédito, de conformidad con artículo 600 del código general del proceso, teniendo en cuenta el Auto Interlocutorio a través del cual se libró el mandamiento de pago, incluyendo el capital más los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación del presente memorial.
- 1.5. De conformidad con la medida cautelar solicitada se solicita al despacho, expedir los oficios a través de los cuales se inste a las siguientes entidades bancarias para hacer efectiva la medida cautelar:
 - a. BANCO DE BOGOTA, sucursal Cali y Popayán.
 - b. BANCO POPULAR, sucursal Cali y Popayán.

- c. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán.
- d. BANCOLOMBIA, sucursal Cali y Popayán.
- e. BANCO CITIBANK COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán.
- f. BANCO GNB SUDAMERIS, sucursal Cali y Popayán.
- g. BBVA COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán.
- h. ITAU HELM BANK, sucursal Cali y Popayán.
- i. RED MULTIBANCA COLPATRIA, sucursal Cali y Popayán.
- j. BANCO DE OCCIDENTE, sucursal Cali y Popayán.
- k. BANCO CAJA SOCIAL, sucursal Cali y Popayán.
- l. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Cali y Popayán.
- m. BANCO DAVIVIENDA, sucursal Cali y Popayán.
- n. BANCO AV VILLAS, sucursal Cali y Popayán.
- o. BANCO PROCREDIT COLOMBIA, sucursal Cali.
- p. BANCO PICHINCHA, sucursal Cali.
- q. BANCOOMEVA, sucursal Cali y Popayán.
- r. FALLABELLA, sucursal Cali.
- s. BANCO FINANDINA sucursal Cali.
- t. Banco Multibank s.a., sucursal Cali.
- u. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA, sucursal Cali.
- v. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, sucursal Cali.
- w. BANCO COMPARTIR S.A., sucursal Cali y Popayán.
- x. FINANCIERA JURISCOOP, sucursal Cali y Popayán.
- y. COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, sucursal Cali.

II. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- 1.1. El señor OSCAR GARCÍA, conjuntamente con su hija Dayana, en el año **dos mil doce (2012)** **inició** proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de las entidades NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE MUNICIPAL, reclamando la pensión de sobrevivientes a su favor y de su hija, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, señora: **SANDRA NASLY MALES RUIZ, (docente)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 25.296.228.
- 1.2. En firme las sentencias del proceso ordinario, en el año **dos mil dieciséis (2016)** se radicó petición de cumplimiento de las mismas, anexando todos los documentos, tendientes a la inclusión en nómina de pensionados de mis poderdantes, presentadas ante el ente municipal y ante el Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. La Nación colombiana – Ministerio de Educación Nacional, remitió, la solicitud de cumplimiento al municipio de Popayán, para lo de su competencia.
- 1.4. Debido a la **negligencia del anterior secretario de Educación Municipal de Popayán**, en cumplir las providencias judiciales y pagar la respectiva pensión, incluyendo a mis poderdantes en nómina de pensionado, se presentó demanda ejecutiva administrativa en contra de la entidad territorial; proceso que durante estos años se ha tramitado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Santiago de Cali.
- 1.5. En varias oportunidades, el secretario de Educación Municipal de Popayán, informó que envió la documentación completa a la FIDUPREVISORA S.A para su cumplimiento. Por su parte la FIDUPREVISORA S.A, solicitó **nombre completo e identificación de la docente fallecida; desconociendo que, en la sentencia judicial está toda la información requerida.**
2. A pesar de haber transcurrido más de ocho (8) años de haberse proferido las sentencias ordinarias, aún con proceso ejecutivo, la Alcaldía Municipal de Popayán, no ha realizado las acciones jurídicas necesarias para cumplirlas, vulnerando los derechos fundamentales de los actores.

EXCEPCIONES QUE PROCEDEN EN EL PROCESO EJECUTIVO FUNDAMENTADO EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL.

3. conforme al artículo **442.2 del Código General del Proceso**, cuando la ejecución se fundamenta en una providencia judicial, las excepciones de mérito que proceden son taxativas, quedando proscrita toda argumentación no comprendida en la norma. En su tenor literal consagra la norma:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

IMPROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS EJECUTADAS.

4. Señora Juez, los argumentos expuestos por las accionadas a título de excepciones de mérito, no están llamados a prosperar, toda vez que, la única razón válida para abstenerse ordenar a través de sentencia judicial, continuar adelante con la ejecución, es que las accionadas demuestren que, efectivamente incluyeron a mis poderdantes en nómina de pensionados y, que han pagado el retroactivo pensional causado desde la fecha en que adquirieron el derecho, hasta la actualidad; debidamente indexado.
5. Se reitera, no han cumplido la sentencia judicial, convirtiéndose en una práctica generalizada para las entidades accionadas, el desconocimiento de las sentencias judiciales.
6. Destaco, los señores empleados públicos de las accionadas, ni los señores de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., están facultados para administrar los recursos públicos de cualquier manera; ellos sólo son unos administradores, que deben cumplir con el ordenamiento jurídico, el cual incluye el cumplimiento de las sentencias judiciales.

PETICION ESPECIAL

Sin más disquisiciones, con el acostumbrado respeto se solicita a su señoría, se sirva negar las excepciones de mérito y ordenar que se continúe adelante con la ejecución.

De igual manera, solicito ordenar la actualización de la liquidación del crédito.

En los anteriores términos me suscribo; del señor Juez;



EFRAIN CASTRO DELGADO

C.C. No. 87.433.408 de Barbaçoas Nariño.

T.P. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.